

Antofagasta, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

La comparecencia de doña:::., cédula nacional de identidad N°, actuando por sí y en representación de su hijo M:o:::, cédula nacional de identidad N°: quié deduce acción constitucional de protección en contra del Servicio de Salud de Antofagasta, N°61.606.200-K, representada legalmente por doña:::., en calidad de Directora Subrogante, o por quien le subrogue o reemplace de conformidad a la ley; y, en contra del Hospital Regional de Antofagasta, RUT N:::-8, representada legalmente por don Antonio:::, en calidad de Director, o por quien le subrogue o reemplace de conformidad a la ley, todo ello, en virtud de actos arbitrarios e ilegales consistentes en la negativa en acceder a la cobertura del seguro escolar en favor de su hijo a raíz de un accidente escolar sufrido por el menor con fecha 21 de julio de 2023, solicitando a esta Corte de Apelaciones decretar los actos que estime pertinentes para el restablecimiento del derecho, debiendo en consecuencia calificar el accidente de su hijo como de carácter escolar, ordenando se hagan efectivas las coberturas médicas y de salud que correspondan para la recuperación efectiva de la salud física y psíquica del menor, ordenando además que se le restituyan los montos desembolsados para la atención de su hijo, lo que asciende a la suma de \$662.594.-. o bien la suma que S.S.I. estime conforme a derecho, todo ello con expresa condenación en costas.

Informó doña Claudie , abogada, en representación del Servicio de Salud Antofagasta, solicitando el rechazo de la acción deducida, con expresa condena en costas.

Informó doña , abogada, en representación del Hospital Regional de Antofagasta, solicitando el rechazo de la acción deducida.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte recurrente funda su acción señalando que, con fecha 21 de julio de 2023, su hijo, de actuales 10 años de edad, encontrándose en clases de Inglés en el:, producto de una situación que vivió con un compañero de curso, quien lo molestaba y acosaba verbalmente en forma reiterada, sufrió una crisis convulsiva de aproximadamente cinco minutos de duración, con movimientos TCG, parpadeo de ojos rápido fuera de lo normal, movimientos involuntarios de extremidades, además de rigidez torácica, concluyendo en una pérdida completa del conocimiento.

El colegio derivó al menor de forma inmediata, al Hospital Regional de Antofagasta por intermedio de la Declaración Individual de Accidente Escolar (DIAE). Una vez en el centro asistencial, funcionarios del recinto (cajero de ingreso y médico), rechazaron ipso facto la derivación, negándole la atención médica a su hijo a través del Seguro Escolar, calificando de forma arbitraria e ilegal que se trataba de un evento común, ya que no habría golpes, lesiones o caídas, haciendo hincapié en que, al ser Isapre, debía, además, pagar los costos médicos.

A raíz de lo anterior, la actora accedió a que su hijo lo atendieran de forma particular, debiendo pagar la suma de \$662.594. Posteriormente, concurre el día 25 de julio de 2023 al hospital a retirar los resultados de los exámenes practicados el día de la emergencia, en particular, un electroencefalograma, informándole que éste no se realizó, por cuando la persona que efectuaba aquel examen no estuvo trabajando el día de la emergencia. Cabe indicar, que la neuróloga de su pupilo señaló que ese tipo de examen es determinante para evaluar una eventual epilepsia u otro tipo de episodio o diagnóstico.

Afirma que, ante la negativa de cobertura del seguro escolar, con fecha 03 de agosto de 2023, ingresó un reclamo en Sistema OIRS del Hospital Regional de Antofagasta (código de atención 2130003), sin embargo, con fecha 23 de agosto de 2023 a través de Ordinario N°3036, el recurrido respondió catalogando el episodio del niño de autos, como uno de origen común. Acto seguido, con fecha 29 de agosto de 2023, la recurrente ingresó una solicitud a través de Sistema OIRS del Servicio de Salud Antofagasta, código de atención 2153371, a fin de que dicha institución permitiera la atención y cobertura del Seguro Escolar, solicitud que tampoco fue atendida de forma oportuna, ya que recién con fecha 05 de mayo del corriente la actora, de forma accidental conoce de la respuesta de OIRS del Servicio de Salud, quien señaló que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N°16.744 sobre Accidentes Escolares, el episodio vivido por su hijo no es considerado un accidente escolar. Dicha resolución no fue notificada a la recurrente, quien tomó conocimiento solo al ingresar a revisar el estado de la solicitud ingresada previamente.

En virtud de lo expuesto, sostiene que, la negativa de otorgar el seguro escolar a su hijo es un acto ilegal y arbitrario. Señala que dicha vulneración se mantiene hasta la fecha, por cuanto las atenciones y tratamientos de salud a que ha debido acudir el menor se encuentran vigentes y permanecen en la actualidad.

En consecuencia, considera que se ha infringido la garantía constitucional del artículo 19 numeral 1° de la Constitución, referida al derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona, por cuanto el personal del Hospital Regional de Antofagasta se atribuyó facultades que no le corresponden, lo que conllevó a la denegación verbal de la cobertura del seguro escolar, debiendo la recurrente pagar para el ingreso del niño al centro de salud, en contexto en que se encontraba acreditado el carácter de escolar al accidente sufrido por el menor, lo que ha interferido con su estabilidad psíquica y física.

Al respecto, argumenta que el artículo 3 de la Ley N°16.744 no distingue entre tipo de alumnos que son cubiertos por el seguro escolar, ni tampoco exige que sus padres o tutores se encuentren afiliados a un sistema de salud en particular. A su vez, teniendo presente el Decreto N°313 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, concluye que no existe normativa vigente en nuestro ordenamiento jurídico que les permita a funcionarios del Hospital Regional de Antofagasta calificar el accidente del menor como uno de carácter común, toda vez que le corresponde su calificación al Servicio de Salud respectivo, representado por su Director en calidad de jefe de servicio.

Además, hace presente que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 313 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ya que no se le notificó la decisión del Servicio de Salud en cuanto a la calificación o no de accidente escolar, puesto que aquella decisión fue informada de forma verbal por parte de personal del Hospital Regional de Antofagasta y por cuanto adolece de la formalidad exigida para los casos en que se dispone la calificación de accidente escolar o su negativa.

Lo anterior, además inhibe que la actora pudiese apelar a la decisión (injustificada, ilegal y arbitraria) en la forma descrita en el Decreto en comento, impidiendo, en definitiva, acceder a las prestaciones del seguro escolar.

De otro lado, también señala que existe vulneración al artículo 19 N°2 de la Constitución referido a la igualdad ante la ley, por cuanto el niño de autos cumplía con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N°16.744, esto es, que el menor era estudiante regular del Colegio :al tiempo del accidente; el accidente sufrido si bien no se produjo a causa de los estudios, si fue con ocasión de encontrarse en el establecimiento educacional, ya que el acoso sufrido es provocado por un compañero de curso, por lo

que resulta evidente suponer que, de no haberse encontrado en el Colegio, dicho ataque no se habría producido, ya que, de no mediar acoso, no se habrían producido las consecuencias inmediatamente posteriores.

Con todo, conforme lo que dispone la normativa, nada dice el legislador en cuanto a distinguir en casos de accidentes escolares entre una previsión de salud pública o privada, como se intentó y en definitiva se distinguió en Hospital Regional de Antofagasta, cuestión que no se encuentra permitido al servicio recurrido.

Así, para determinar si corresponde calificar el accidente como de carácter escolar resulta esencial traer a la vista el Dictamen N°435-2023 de la Superintendencia de Seguridad Social, el cual dispone en su última parte que, las agresiones provocadas por compañeros de colegio y que puedan tener carácter de delito, en aplicación de las normas de la Ley N°16.744, advirtiendo que la víctima no sea el provocador de la agresión, puede y se instruyó calificarla como un accidente escolar, por lo que aquel debiese haber sido el criterio ocupado por las recurridas.

Por lo expuesto, solicita a esta Corte de Apelaciones decretar los actos que estime pertinentes para el restablecimiento del derecho, debiendo en consecuencia calificar el accidente de su hijo como de carácter escolar, ordenando se hagan efectivas las coberturas médicas y de salud que correspondan para la recuperación efectiva de la salud física y psíquica del menor, ordenando además que se le restituyan los montos desembolsados para la atención de su hijo, lo que asciende a la suma de \$662.594.-. o bien la suma que S.S.I., estime conforme a derecho, todo ello con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que informó doña.:, abogada, en representación del Servicio de Salud Antofagasta, solicitando el rechazo de la acción deducida, con expresa condena en costas.

Primeramente y en cuanto a las atribuciones del Servicio, hace presente el artículo 1 inciso 3° del Decreto N°140, de 2004, del Ministerio de Salud, por el cual se aprueba el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud; y el artículo 1 inciso 2° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de la Administración del Estado, de lo que se puede establecer que, el Servicio de Salud Antofagasta es un servicio público, perteneciente a la administración del Estado, descentralizado funcionalmente con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto del Fisco de Chile, mientras que, por su parte el Hospital Regional de Antofagasta si bien forma parte de la Red Pública de Salud dependiente del Servicio, detenta la calidad de Hospital Autogestionado en Red, lo que implica desde un punto de vista administrativo una desconcentración territorial y funcional del Servicio de Salud de Antofagasta, y en donde las facultades que la ley le atribuye al Director del Servicio de Salud, de pleno derecho se encuentran delegadas en el Director de dicho Recinto Hospitalario, gozando de una relativa independencia en la toma de decisiones en relación con el Servicio desde el cual forman parte, pero con algunas características especiales tales como, el hecho de representación judicial y extrajudicial del Hospital respectivo está radicada en su Director y en las acciones judiciales que involucran a dicho recinto, mientras que el Servicio de Salud respectivo podrá intervenir en las mismas como tercero coadyuvante y no como parte en el juicio.

De otra parte, hace presente que, de acuerdo con lo informado por el hospital, el menor llegó a urgencias en estado normal, al efectuar sus exámenes físicos se encontraba en normalidad, es por lo que, se decide enviar efectuar los exámenes de laboratorio, panel viral, GASES, electrolitos, hemograma, PCR, Creatinina, Glucosa, ac láctico, cuyos resultados también se encontraban en estado normal. Luego, menciona que el menor fue retirado por su progenitora a las 14:23 bajo su

responsabilidad, sin esperar resultados previos de exámenes y se añade que, la tomografía axial computarizada de cerebro, informe destaca, que solo se presentan cambios inflamatorio permeables etmoidomaxilar derechos (Patología no traumática).

En cuanto a la negativa de cobertura del seguro escolar, señala que, según dispone el artículo 3 inciso 1° de la Ley N°16.744 y el artículo 12 inciso 1° del Decreto 313 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los continuadores del Servicio Nacional de Salud son los Servicios de Salud del país, en este caso el Hospital Regional de Antofagasta, el que, al ser un hospital autogestionado, le corresponde al Director decidir sobre la cobertura del mentado seguro.

De igual modo, hace hincapié en que las conductas de acoso escolar o bullying son de carácter intencional, que deberían estar erradicadas de los establecimientos educacionales mediante los Comités de convivencia escolar, y que dichas conductas no son propias de las lesiones que puedan ocurrir o sufrir los alumnos durante la realización de sus estudios, denotando en tal caso una situación que no tiene relación alguna con los estudios o la práctica profesional de los estudiantes.

En cuanto a la notificación de la resolución del Servicio recurrido, hace presente que el reclamo fue ingresado por la plataforma dispuesta para aquellas funciones, por lo que una vez recepcionado, se responde, luego se sube a la misma plataforma OIRS-MINSAL.CL, y conforme a los datos ingresados por el solicitante se envía dicha respuesta, ya sea correo electrónico o dirección, en tal caso, se envía carta certificada. En el caso de la recurrente, ingresó un correo electrónico::, por lo que de forma automática la plataforma envía un correo informando que la respuesta se encuentra a disposición del solicitante, no dependiendo del Servicio de Salud Antofagasta la falta de respuesta, por lo que puede ser que haya ocurrido que se agregó en forma equivocada el correo o bien la recurrente no logró ver el correo enviado por la plataforma. Una vez ingresada o subida dicha respuesta a la plataforma se cierra y se da por terminado el proceso.

En síntesis, afirma que, desde una perspectiva legal o procedimental no se observa vulneración alguna a las normas establecidas en la Ley N°16.744, Ley N°20.536; Decreto 313, normas constitucionales o tratados internacionales, puesto que el Servicio de Salud Antofagasta ha actuado en todo momento conforme a lo establecido en la normativa vigente, por lo que solicita el rechazo de la acción deducida, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que informó doña :s, abogada, en representación del Hospital Regional de Antofagasta, solicitando el rechazo de la acción deducida.

En primer lugar, cabe señalar que de acuerdo con la patología de ingreso del paciente M:, la cual se describe en dato de atención de urgencia N°2307210072 de fecha 21 de julio de 2024, la anamnesis contenida en DAU no es concordante con episodio convulsivo, debido a que no hubo relajación de esfínteres y lo más importante, el niño relata los movimientos de su cara y extremidades, ello según la información entregada por los facultativos.

Cabe hacer presente, que la progenitora retiró al niño a las 14.23 horas bajo su responsabilidad, ejerciendo su derecho de autonomía en contexto de la Ley N°20.584, sin la espera de todos los resultados de los exámenes ni informe imagenológico, a pesar de los riesgos e implicancias de su proceder.

Ahora bien, al revisar los antecedentes proporcionados se observa que, de acuerdo con el artículo 3 de

la Ley N°16.744 sobre Accidentes Escolares, los establecimientos de salud se centran en atender lesiones que los estudiantes sufran durante su estadía dentro del establecimiento educacional siendo estos considerados como accidentes escolares, ello en relación con el artículo 3 de la Ley N°16.744 y el artículo 12 del Decreto N°313 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Sin embargo, en el caso específico, la crisis convulsiva derivada del bullying no se considera como lesión directamente asociada a un accidente escolar, pues no tiene relación alguna con los estudios, ni se produce a causa de los mismos. A mayor abundamiento, es la misma progenitora quien afirma que es bullying sufrido por su hijo es una situación constante, denunciada con anterioridad al establecimiento escolar, es decir, una situación que lamentablemente ha perdurado en el tiempo.

Por lo expuesto, de conformidad a la legislación aplicable en la especie, no existe acto u omisión arbitraria o ilegal por parte del Hospital Regional de Antofagasta, por lo que debe rechazarse la acción deducida.

CUARTO: Que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

QUINTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

SEXTO: Que, atendidas las alegaciones de las partes, se depende que la controversia del presente recurso radica en determinar la existencia de ilegalidad y/o arbitrariedad en el actuar de las recurridas, Hospital Regional de Antofagasta y Servicio de Salud de Antofagasta, consistente en la negativa en acceder a la cobertura del seguro escolar en favor del niño de autos, al entender que el episodio sufrido por el menor con fecha 21 de julio de 2023, no califica como un accidente escolar dentro del marco de aplicación de la Ley N°16.744. De la misma forma, corresponde analizar y determinar lo denunciado en su libelo, en cuanto a la supuesta omisión del Servicio de Salud de notificar a la actora la calificación de accidente escolar con la formalidad exigida por la normativa aplicable en la especie.

SÉPTIMO: Que, conforme a las alegaciones y antecedentes acompañados en autos por las partes, es posible tener por establecido que el niño :con fecha 21 de julio de 2023, ingresó a urgencias del Hospital Regional de Antofagasta debido a una crisis convulsiva ocurrida mientras se encontraba en su establecimiento educacional, por lo que fue derivado al referido recinto de salud mediante Declaración Individual de Accidente Escolar (DIAE), siendo trasladado por REM, consignándose en el respectivo Dato de Atención de Urgencias (DAU) que el paciente refiere que mientras se encontraba en el colegio, un compañero lo empieza a molestar, generándole malestar y enojo, presentando movimientos de párpado del ojo derecho muy rápidos, siendo llevado a la enfermería del colegio,

donde lo evalúa personal de salud del colegio, refiriendo el médico de traslado que le informaron que presentó crisis convulsiva con desviación de mirada hacia cefálico, con movimientos TCG, de 5 minutos de duración aproximada, recuperación rápida, sin relajación de esfínteres.

Asimismo, no ha resultado controvertido por las recurridas que en el recinto hospitalario le fue negada la atención médica a través de la cobertura del Seguro Escolar, debiendo la actora pagar la suma de \$662.594 para su atención de forma particular, lo que consta en los comprobantes de pago acompañados al recurso, procediendo a realizarse exámenes de laboratorio que se consigan en el respectivo DAU, constando además en el mismo documento que el niño fue retirado por su progenitora el mismo día las 14:23 horas, ejerciendo su derecho de autonomía en contexto de la Ley N°20.584.

Luego, de acuerdo a documento acompañado, consta que con fecha 03 de agosto de 2023, la actora ingresó un reclamo en Sistema OIRS del Hospital Regional de Antofagasta, respondido por su Director mediante Ordinario N°3036 de fecha con fecha 23 de agosto de 2023, en el cual se consigna que: "(...) que se evaluó DAU (Dato de atención de Urgencia), en donde no se visualiza la solicitud de un EEG (Electroencefalograma). Además de verificar motivo de consulta del paciente, existiendo este, por primer episodio de convulsión posterior a una discusión con un compañero. Dicho lo anterior, de acuerdo con cuadro consultado, no se considera accidente escolar, sino que, como enfermedad común del paciente que requiere de estudio de confirmación de diagnóstico presuntivo. Es necesario enfatizar que dicho estudio, no se pudo realizar ya que la madre del menor decide retirarlo bajo su responsabilidad para continuar su estudio de manera particular, por su previsión."

De la misma forma, consta solicitud en los mismos términos realizada por la actora a través de Sistema OIRS del Servicio de Salud Antofagasta, código de atención 2153371, de fecha 29 de agosto de 2023, de la cual, conforme lo informado por el Servicio de Salud, se dio respuesta mediante la referida plataforma, lo que debió generar el envío de un correo electrónico de forma automática a la casilla electrónica indicada por la recurrente. Finalmente, de acuerdo con la captura de pantalla de historial y bitácora acompañada al informe del servicio recurrido, consta que con fecha 09 de enero de 2024 se subió respuesta por parte de su unidad OIRS señalando en lo pertinente que: "en el caso específico de su hijo, la crisis convulsiva derivada del bullying sufrido actualmente no se considera como lesión directamente asociada a un accidente escolar. Entendemos la gravedad de la situación y lamentamos no poder incluir este caso bajo el amparo de la ley mencionada."

OCTAVO: Que, para la correcta resolución de la controversia suscitada en autos, es necesario tener presente el marco normativo aplicable en la especie, siendo relevante lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N°16.744 que dispone:

"Artículo 3° Estarán protegidos también, todos los estudiantes por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional. Para estos efectos se entenderá por estudiantes a los alumnos de cualquiera de los niveles o cursos de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza."

A la vez, el Decreto N°313 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Subsecretaría de Previsión Social que Incluye a Escolares en el Seguro de Accidentes de Acuerdo con la Ley N°16.744, establece en el inciso tercero de su artículo 3 lo siguiente: "Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con los estudios o práctica educacional o profesional y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador."

Por su parte, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo dispone:

“Artículo 7º.- El estudiante víctima de un accidente escolar tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por el accidente:

- a) Atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio;
- b) Hospitalización si fuere necesario, a juicio del facultativo tratante;
- c) Medicamentos y productos farmacéuticos;
- d) Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación;
- e) Rehabilitación física y reeducación profesional, y
- f) Los gastos de traslados y cualquier otro necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.

También tendrán derecho a estas prestaciones médicas los estudiantes que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso 3.º del artículo 3.º de este decreto.”.

A su vez los artículos 12 y 13 del referido decreto establecen:

“Artículo 12º- El Servicio Nacional de Salud determinará las causas del accidente y su calidad de accidente escolar para lo cual acumulará todos los antecedentes relacionados con el hecho.

Para dar por acreditado el accidente en el trayecto, servirá el parte de Carabineros, la declaración de testigos presenciales o cualquier otro medio de prueba igualmente fehaciente.

Los establecimientos educacionales estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional de Salud todos los antecedentes que éste solicite al efecto.

Artículo 13º- Las decisiones del Servicio Nacional de Salud recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico, deberán ser notificadas a la víctima o a su representante y al Servicio de Seguro Social, dentro del quinto día de ser emitidas, mediante carta certificada.

En contra de dichas resoluciones podrá reclamarse ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, dentro de 90 días hábiles contados desde la fecha en que conste la recepción de la carta certificada respectiva.

A su vez, las resoluciones de la Comisión serán reclamables ante la Superintendencia de Seguridad Social, dentro de 30 días hábiles, contados desde la recepción de la carta certificada que notifica la resolución respectiva.

La Superintendencia resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.”.

NOVENO: Que, de acuerdo a los hechos previamente asentados y la normativa analizada en el considerando anterior, se desprende que la conducta de las recurridas no se ha ajustado a la normativa vigente que regula la materia, desde que, en primer lugar, como se señaló, no ha resultado controvertida la negativa dispuesta por personal del Hospital Regional de Antofagasta de ingresar y efectuar las atenciones al niño de autos bajo la cobertura del seguro escolar, en la fecha de ocurrencia del episodio convulsivo sufrido en el establecimiento educacional, habiendo sido derivado desde el mismo mediante formulario de Declaración Individual de Accidente Escolar, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 313 citado previamente.

Así, la conducta del nosocomio aparece además como arbitraria al decidir de forma anticipada sobre la calificación del episodio, obviando los antecedentes indicados en el propio dato de atención de urgencia, donde se indica lo señalado por el facultativo a cargo del traslado del niño y que dan cuenta

de la ocurrencia del episodio dentro de la jornada y establecimiento educacional, refiriendo además la propia declaración del niño, que da cuenta de la ocurrencia de su crisis luego de actos que pueden ser calificado de bullying ejercido por un compañero de curso.

Asimismo, no aparece razonable la interpretación en extremo restrictiva que realizan las recurridas de la normativa aplicable en la especie, especialmente del artículo 3º de la Ley N°16.744 relativa a la calificación de un accidente como “escolar”, desde que la norma es clara en señalar que se considerarán como tales aquellos que los alumnos sufran a causa o “con ocasión” de sus estudios, siendo equívoca en este sentido la afirmación del Servicio en cuanto a señalar en su respuesta a la solicitud de la actora que “la crisis convulsiva derivada del bullying sufrido actualmente no se considera como lesión directamente asociada a un accidente escolar”, desde que resulta claro que dicho término se corresponde con el “acoso escolar” el que incluso encuentra conceptualización legal en el artículo 16 B de Decreto con Fuerza de Ley N°2, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Educación N°20.370, el que lo define como: “toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante.”.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, no se han aportado en autos antecedentes por la recurrida que den cuenta de haber dado cumplimiento a lo mandado en el artículo 12 del Decreto N°313, en cuanto dispone que el Servicio acumulará todos los antecedentes relacionados con el hecho para determinar las causas del accidente y su calidad de accidente escolar, lo que resultaba más que pertinente atendida la negativa inicial realizada por el hospital, pudiendo haber solicitado mayores antecedentes al propio recinto educacional, quien se encontraba obligado legalmente a proporcionarlos de acuerdo al inciso tercero del mismo artículo.

UNDÉCIMO: Que, además, aparece que en la especie el Servicio de Salud dio cumplimiento estricto a lo mandado en artículo 13 del ya referido decreto, toda vez que omitió la notificación de su decisión a la actora en la forma establecida en la norma, es decir, mediante carta certificada, lo que ha impedido el ejercicio de sus derechos en orden a impugnar la decisión adoptada ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y, eventualmente, ante la Superintendencia de Seguridad Social.

DUODÉCIMO: Que, asentada la ilegalidad y arbitrariedad en el actuar de las recurridas, se desprende la efectividad de la vulneración a la garantía constitucional de la igualdad ante la ley denunciada en el libelo recursivo, al haber sido el niño de autos objeto de un trato desigual por parte de las recurridas, desconociéndose a su respecto los beneficios y prestaciones legalmente establecidas por la normativa aplicable a todos los estudiantes, por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de sus estudios, haciendo procedente la adopción de medidas por esta magistratura para el restablecimiento del derecho, debiendo acogerse la acción constitucional incoada en los términos que se indicará a continuación.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE ACOGE, con costas, el recurso de protección deducido por doña; ::::::::::::::, en representación de su hijo ::::: en contra de Servicio de Salud de Antofagasta y en contra del Hospital Regional de Antofagasta, ordenándose a las recurridas hacer efectivas las coberturas médicas y de salud correspondientes para la recuperación efectiva de la salud física y psíquica del menor, y la restitución a la actora de los montos desembolsados con fecha 21 de



julio de 2023 en el Hospital Regional de Antofagasta para la atención de su hijo.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1520–2024 (PROT)

16